



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Ejecutivo
Expediente	23-001-33-31-002-2018-00754-00
Ejecutante	Proaguas SA
Ejecutado	Acuavalle SA ESP

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición y la concesión en forma subsidiaria del recurso de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 28 de abril de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 28 de abril de 2022, el Despacho negó el mandamiento de pago a favor del Proaguas y en contra de Acuavalle SA ESP.

III. RECURSO

El apoderado de la parte ejecutante, presentó recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago. Al respecto, manifiesta que el contrato de consultoría que dio origen a los títulos valores nace y se regula por el derecho privado, por lo que no está sujeto al derecho administrativo, pues a pesar de encontrarse involucrada una entidad pública, no se está bajo el amparo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por carecer de cláusulas excepcionales.

Agrega que no hay fundamento jurídico para que la jurisdicción administrativa conozca del presente proceso ejecutivo y su conocimiento se aparta de las reglas del debido proceso, puesto que el contrato de consultoría fue suscrito por empresas prestadoras de servicios públicos.

Finalmente, manifiesta que de conformidad con el artículo 90 del CGP aporta los siguientes documentos: i) Copia autentica del contrato n.º 181-11; ii) Copia de póliza de estabilidad de obra; iii) Acta de inicio de contrato; iv) Copia autentica del acta de entrega y recibo; v) Copia simple del acta de liquidación final; vi) Anexo final informe de proyectos firmado por el supervisor de Acuavalle y Proaguas; vii) Planillas de pago de seguridad social de julio de 2011 a abril de 2012; viii) Informe Final del contrato 181 Córdoba; ix) Copia providencia del 10 de junio de 2015 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala Civil de Decisión; x) Copia de la demanda que curso en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali, con el radicado 76001-31-03-2020-00190-00; xi) Copia del Auto Interlocutorio No. 0668 del 5 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali dentro del radicado 76001-31-03-2020- 00190-00, y; xii) Copia del Auto Interlocutorio No. 0744 del 20 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali, dentro del radicado 76001-31-03- 2020-00190-00

IV. PROCEDENCIA

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese orden, conforme al artículo 318 del CGP, dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, sumado a los dos días de las notificaciones por medio electrónicas que establece el artículo 205 de la Ley 2080 de 2021.

Así, tenemos que el auto que negó el mandamiento de pago data del 28 de abril de 2022, que fue notificado el 29 de abril de la anualidad y como quiera que el recurso fue presentado el 5 de mayo hogaño, se tiene que fue interpuesto dentro del término legal.

I. CONSIDERACIONES

Para desatar el presente asunto, lo primero es indicar que mediante la providencia de fecha 28 de abril de 2022, esta Unidad Judicial negó el mandamiento de pago por considerar que la parte ejecutante no aportó la totalidad de los documentos que conforman el título ejecutivo, señalando los siguientes: i). El original o copia autenticada del contrato de consultoría N° 181-11; ii). El original o copias auténticas de las actas parciales; iii). El original o copia autentica de la factura N° 3324. Sumado a que no aportó el informe de actividad del Subgerente Técnico y de la Coordinación Gerencia PDA Córdoba, constancia de pago al sistema de seguridad social integral, liquidación del contrato previo recibo a satisfacción de las partes, del supervisor del informe final de interventoría, actas de liquidación del contrato, póliza de estabilidad de las obras y los informes finales, los cuales están descritos en la causal quinta del referido contrato de consultoría N° 181-11.

Ahora bien, revisado el escrito del recurso de reposición se tiene en primera medida que uno de los argumentos expuestos por el apoderado de la parte ejecutante va encaminado en manifestar que la jurisdicción competente para conocer del proceso es la jurisdicción ordinaria y no la jurisdicción administrativa, por lo que es evidente que alega una situación que es diferente y totalmente ajena a los argumentos acogidos por este Juzgado para negar el mandamiento de pago, razón por la cual se abstendrá de pronunciarse acerca de esa inconformidad - falta de jurisdicción -.

Sumado a lo anterior, es pertinente indicar que una vez revisado el expediente, se observa que mediante providencia de fecha 15 de mayo de 2014¹, el Juzgado Segundo Civil de Descongestión del Circuito Judicial de Cali revocó la providencia que ordenó librar mandamiento de pago y declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso, ordenado remitir el expediente a los Juzgados Administrativo de Cali. Decisión que fue objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación² en el que argumenta que la jurisdicción competente para conocer del asunto es la jurisdicción ordinaria. Ese Juzgado se abstuvo de pronunciarse sobre el recurso de reposición³, y posteriormente, declaró desierto el recurso de apelación⁴ por no aportar las expensas necesarias para tramitar el recurso.

Igualmente, se encuentra acreditado que mediante providencia de fecha 1° de agosto de 2014⁵, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali resolvió conocer del asunto amparado en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, norma que expresa que el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa. Finalmente, decidió no librar mandamiento de pago y levantar las medidas cautelares. Esta decisión fue objeto de recurso de reposición en subsidio apelación⁶, en la que alega por segunda vez que la jurisdicción competente es la ordinaria. Esa Unidad Judicial decide declarar improcedente el recurso de reposición y conceder el recurso⁷ de apelación en el efecto suspensivo.

De igual modo, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 25 de julio de 2018⁸, inicialmente realizó el estudio de la jurisdicción competente para conocer del proceso, ya que el extremo pasivo es una empresa de servicios públicos domiciliarios, en la que concluyó que *“Conforme lo anterior, en el presente no se tiene duda que en efecto ACUAVALLE es una entidad de carácter oficial como se evidencia en el certificado de existencia y representación visible a folios 69 a 79 del expediente, razón por la que la naturaleza del contrato de interventoría Nro. 181 de 2011 suscrito con la CTA PROAGUAS es de naturaleza estatal, prueba de ello se confirma además con la suscripción de las cláusulas decima primera y decima octava que contemplaron la sanción penal pecuniaria y la terminación unilateral del contrato, cláusulas exorbitantes propias de*

¹ Doc. n.° 16 expediente digitalizado.

² Doc. n.° 18 expediente digitalizado.

³ Doc. n.° 21 expediente digitalizado.

⁴ Doc. n.° 23 expediente digitalizado.

los contratos estatales". Adicionalmente, declaró la falta de competencia por el factor territorial y ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba.

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2018⁹ declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del proceso a los Juzgado Administrativos de Montería, correspondiéndole por reparto a este Juzgado, el cual mediante providencia de fecha 5 de junio de 2019¹⁰ decide avocar el conocimiento del proceso. Decisión que fue objeto de recurso de reposición alegando que la jurisdicción competente para conocer del asunto es la ordinaria, y que a vez fue negado a través de la providencia de fecha 8 de agosto de 2019¹¹.

De todo lo anterior, está acreditado que la parte ejecutante ha presentado 4 recursos de reposición y en subsidio de apelación en los que pretende demostrar que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer del presente asunto, y que se ha emitido diversos pronunciamientos por parte del Juzgado Segundo Civil de Descongestión de Cali, Juzgado Octavo Administrativo de Cali, Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y por este Juzgado, por ello al tratarse de situaciones ya decididas, el despacho previene al apoderado de la parte ejecutante para que se abstenga de seguir presentando los mismos recursos acerca de la falta de jurisdicción, dado que al ser un asunto ya resuelto, su actuación puede ser considerada dilatoria.

Por otra parte, respecto de los documentos aportados por la parte ejecutante con el recurso de reposición con el fin de configurar el título ejecutivo complejo, al tratarse el presente asunto de un proceso ejecutivo contractual, el Juzgado conforme lo señalado en el artículo 299 del CPACA¹², aplicará lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, el cual dispone:

"Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

En este punto, se hace necesario precisar que el Juez Administrativo puede inadmitir la demanda cuando esta adolezca de defectos formales, ello no es posible para que el ejecutante corrija la conformación del título ejecutivo, en ese sentido se cita a partes pertinentes de jurisprudencia del Consejo de Estado:

*"Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante, lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial (...)"*¹³. (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se reitera que la inadmisión de la demanda del proceso ejecutivo es improcedente cuando hay falencia en los requisitos formales del título, y solo procede cuando no se cumplen con los requisitos formales de la demanda, y como quiera que con las pruebas presentadas en la demanda ejecutiva no se acreditaron los documentos que

⁹ Doc. n.º 44 expediente digitalizado.

¹⁰ Doc. n.º 47 expediente digitalizado.

¹¹ Doc. n.º 60 expediente digitalizado.

configuraran el título ejecutivo complejo, el Despacho procedió a negar el mandamiento de pago.

En ese sentido, el recurso de reposición solo podría ir encaminado a debatir si se cumplió o no con los requisitos formales del título ejecutivo antes de que se negará el mandamiento ejecutivo, pero no para aportar con el recurso de reposición los documentos que considera necesario para configurar el título ejecutivo complejo y se convierta en una oportunidad para que el despacho analice su configuración respecto de los mismos. En virtud de lo anterior, esta Unidad Judicial no repondrá la decisión adoptada en la providencia de fecha 28 de abril de 2022.

En lo que respecta a la subsidiariedad del recurso de apelación, al tratarse de un proceso ejecutivo conforme el parágrafo 2º del art. 243 del CPACA se da aplicación al art. 321 del CGP, el cual en su numeral 4º establece la procedencia del recurso de apelación contra la providencia que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, en ese orden al haber sido interpuesto en término dicho recurso, se procederá a conceder en el efecto suspensivo conforme al inciso 1º del art. 323 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 28 de abril de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 28 de abril de 2022, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria remitas el expediente digital al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

JUEZ



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce82827cd140a41b6fc1980bf8b9999f8accd1313964e2811483037631872ac**

Documento generado en 19/08/2022 04:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Ejecutivo
Expediente	23-001-33-31-002-2019-00400-00
Demandante	Pedro Antonio Goez Pico
Demandado	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de fecha 12 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y contra la providencia de fecha 18 de julio de la anualidad, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición, en el que se modificó el valor del mandamiento de pago.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 12 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la UGPP, por valor de \$14.048.813 correspondiente a los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en la que la entidad realizó el pago parcial del crédito, y mediante providencia de fecha 18 de julio de la anualidad, se resolvió un recurso de reposición contra la providencia antes mencionada, en la que se decidió modificar el valor del mandamiento de pago, por la suma de \$5.956.577.

III. RECURSO

El apoderado de la parte ejecutada, presentó recurso de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago y contra el que modificó el valor del mandamiento de pago. Al respecto, manifiesta que el proceso ejecutivo se pretende i) el pago de los intereses moratorios causados y no pagados desde el 25 de Julio de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia que emerge como título ejecutivo hasta el mes de Enero de 2015 (mes de inclusión en nómina de pensionados y del pago parcial del fallo realizado por la entidad demandada) y, ii) el pago de los intereses causados desde el día 26 de Enero de 2015 hasta la fecha en que la parte ejecutada realice el pago total de la obligación.

Agrega, que al efectuarse el pago de las sentencias judiciales deben realizarse conforme lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, esto es que el valor parcial cancelado, se debe imputar primero a intereses y luego a capital, quedando un nuevo saldo sobre el cual se debe proceder a liquidar intereses moratorios reclamados.

Finalmente, indica que no se realizó la indexación de las sumas resultantes desde el 26 de enero hasta la actualidad, y que debe hacerse una corrección monetaria por haber transcurrido un tiempo de 7 años y 6 meses, donde el valor que debía ser cancelado no tiene el mismo valor intrínseco que tenía cuando debía ser solucionada la obligación.

IV. PROCEDENCIA

Atendiendo que el proceso de la referencia es un proceso ejecutivo sobre la

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

De lo anterior, se tiene que el auto que libra mandamiento de pago no es pasible del recurso de apelación, razón por la cual el Despacho procederá a rechazar por improcedente el recurso de apelación contra los autos de fecha 12 de mayo y 18 de julio de 2022.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del CGP se establece que cuando el recurrente impugne una providencia judicial a través de un recurso improcedente, el Juez tramitará la impugnación por las reglas del recurso procedente, siempre y cuando haya sido interpuesto dentro del término legal.

En ese orden, el artículo 318 *ibídem*, establece que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, sumado a los dos días de las notificaciones por medio electrónicos que establece el artículo 205 de la Ley 2080 de 2021

Así, tenemos que el auto que libró el mandamiento de pago data del 12 de mayo de 2022, notificado el 13 de mayo de la anualidad y atendiendo que el recurso fue presentado el 25 de julio hogaño, es claro que fue interpuesto por fuera del término legal, razón por la cual el Despacho procederá rechazar dicho recurso por extemporáneo.

Ahora, respecto al auto de fecha 18 de julio de 2022, a través del cual se resolvió un recurso de reposición contra la providencia de fecha 12 de mayo de la anualidad, fue notificado el 19 de julio hogaño y como quiera que el recurso fue presentado 25 de julio de 2022, se tiene que fue interpuesto dentro del término legal. Sin embargo, el Despacho acudirá al plurimencionado artículo 318 del CGP que dispone *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

Lo anterior, significa que el intentado recurso de reposición contra una decisión que resolvió un mismo recurso horizontal, se torna improcedente; a menos, que la última decisión comprenda aspectos inéditos, ajenos al análisis de la primera providencia.

En ese orden de ideas, se tiene que la providencia de fecha 18 de julio de 2022 resolvió un recurso de reposición en la que se limitó al estudio del valor del mandamiento de pago correspondiente al valor de los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (25 julio de 2014) hasta la fecha en que la entidad ejecutada realizó el pago parcial del crédito judicial (25 de enero de 2015), esto, al igual que en la providencia de fecha 12 de mayo del presente año, por lo que no se analizó un aspecto o punto nuevo, que diera lugar a la procedencia del recurso de reposición, razón por la cual esta Unidad Judicial procederá a declarar improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 18 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación contra los autos

SEGUNDO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 12 de mayo de 2022.

TERCERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 18 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4d115ec72f0447f58db8298b4b3eb69b9753c9735e8eb2de440ec86456b7d3**

Documento generado en 19/08/2022 04:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ley bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2019-00482
Demandante:	Ramón José Guevara Hoyos
Demandado:	Departamento de Córdoba – Asamblea Departamental

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

TERCERO: Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.50, el día 22/08/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario		

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4cdf21b6d1b5267f9ed33051877df1577be6eb8a6a1723b6ddffc88f4ade94**

Documento generado en 19/08/2022 03:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO DECLARA ILEGALIDAD

Norma bajo la cual se tramita el proceso	Ley 1437 de 2011
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-005-2021-00002-00
Demandante	Katia Madrid Anaya
Demandado(s)	ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica

Vista la nota secretarial que antecede, se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para fallo, advierte esta unidad judicial, que obra en el expediente memorial allegado el 24 de febrero de 2022 por la abogada Vanessa Bula Mendoza, en el que manifiesta que presentó renuncia al poder el día 20 de septiembre de 2019 y que la misma fue comunicada oportunamente a la demandante. Igualmente, manifiesta que al revisar la plataforma TYBA se percató que las actuaciones anteriores se habían notificado a un correo erróneo.

Lo anterior, lleva al Despacho a revisar las actuaciones realizadas en el proceso de la referencia encontrando lo siguiente:

- Mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2019, el Juzgado Sexto Administrativo de Montería ordenó desacomular una demanda, en la cual obraba como demandante la señora Katia Madrid Anaya, otorgándose el término de 10 días para que la apoderada presentara las demandas desacomuladas en dicho Despacho Judicial, quien las remitiría a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto ante los Jueces Administrativo.
- En fecha 13 de septiembre de 2019, la abogada Vanessa L. Bula Mendoza radicó ante el Juzgado Sexto Administrativo de Montería el escrito de demanda correspondiente a la señora Katia Madrid Anaya.
- Posteriormente en fecha 20 de septiembre de 2019, la abogada Vanessa L. Bula Mendoza presenta renuncia del poder otorgado por la señora Katia Madrid Anaya acompañada de la comunicación recibida por la poderdante.
- A través de oficio de fecha 4 de octubre de 2019 el Juzgado Sexto Administrativo de Montería remitió la demanda de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto ante los Jueces Administrativo de Montería, correspondiéndole por reparto a esta Unidad Judicial el día 12 de enero de 2021.
- Recibido el expediente, se profirió auto de fecha 9 de febrero del año 2021 inadmitiendo la demanda por no haberse enviado por medio de correo electrónico a todas las partes y se le reconoció personería a la abogada Vanessa L. Bula Mendoza. Providencia que fue notificada por estado y se remitió al correo electrónico vanessa.bula@hotmail.com
- Por auto de fecha 21 de julio de 2021, se resolvió admitir la demanda atendiendo a que lo requerido en el auto anterior, correspondía a un requisito meramente formal y en garantía del acceso a la administración de justicia procedía su admisión. Providencia que fue notificada por estado y se remitió al correo electrónico vanessa.bula@hotmail.com y se notificó al demandado, quien no aportó memorial alguno dentro del término de traslado que le fue concedido.
- Mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2022, se dispone la presentación de alegatos de conclusión para dictar sentencia anticipada, providencia que fue notificada por estado, remitiéndose al correo vanessa_bula@hotmail.com.
- Con ocasión de lo anterior, el día 24 de febrero de 2022 la abogada Vanessa L. Bula Mendoza manifestó que desde el 20 de septiembre de 2019 allegó al expediente renuncia de poder.

En ese orden, se tiene entonces respecto de la renuncia de poder, que el artículo 76 del C.G.P. dispone *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

En el presente caso, obra en el expediente memorial recibido en fecha 20 de septiembre de 2019, a través del cual la abogada Vanessa L. Bula Mendoza presenta renuncia del poder otorgado por la señora Katia Madrid Anaya acompañada de la comunicación recibida por la poderdante. Así, conforme a la norma citada, al haberse cumplido el requisito de comunicar la renuncia al poderdante, los cinco (5) días para que se entendiera terminado el poder vencieron el 27 de septiembre de 2019, por tanto, a partir de ese momento debía entenderse que la señora Katia Madrid Anaya, no contada con apoderada dentro del proceso.

Pese a ello, mediante auto de fecha 9 de febrero del año 2021 se le reconoció personería a la abogada Vanessa L. Bula Mendoza, providencia que le fue notificada por estado y se remitió al correo electrónico vanessa.bula@hotmail.com, el cual una vez revisado efectivamente no coincide con el indicado en el escrito de demanda como correo de notificación, lo que impidió que se pronunciara frente al reconocimiento de personería y solo con la notificación del auto de fecha 23 de febrero de 2022, es que tiene conocimiento de lo actuado en el proceso, manifestando que carece de poder por la renuncia previamente aportada.

En ese sentido, advierte el Despacho que en el presente caso hay lugar a declarar la ilegalidad de lo actuado desde el auto de fecha 9 de febrero del año 2021, toda vez que, en virtud de la terminación del poder antes referida, la demandante no ha estado debidamente representada en el proceso, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 160 del CPACA que establece: *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*.

Sobre la facultad de declarar la ilegalidad de providencias en firme, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹ ha señalado:

“La Corte Suprema de Justicia de vieja data ha indicado que los autos interlocutorios, aun ejecutoriados, no son ley del proceso cuando no se ajustan al ordenamiento, pudiendo el juzgador apartarse de sus efectos, a fin de evitar seguir incurriendo en nuevos yerros. Postulado a partir del cual se estableció que los funcionarios judiciales no están llamados a decidir de fondo un asunto cuando, pese a haber asumido su conocimiento, carecen de competencia para ello (...) Esa misma Corporación reiteró que los autos ilegales en firme “no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”. Agregó, además, que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad”. Finalmente, concluyó que “la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros”. El Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, insistió en que “los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada”. (negrillas del Despacho)

Por otro lado, se requerirá a la demandante a la dirección física suministrada en el escrito de demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del oficio, proceda a designar apoderado dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

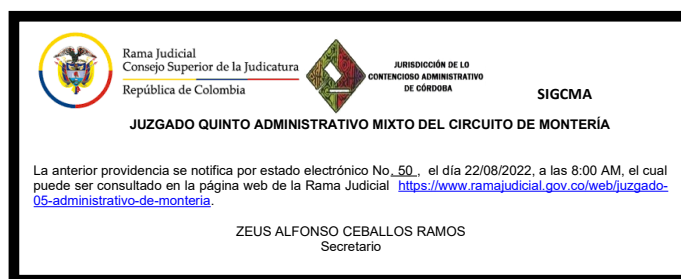
PRIMERO: Declarar la ilegalidad de lo actuado en el presente proceso desde el auto de fecha 9 de febrero del año 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la demandante Katia Madrid Anaya a la dirección física suministrada en el escrito de demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del oficio, proceda a designar apoderado dentro del presente proceso.

TERCERO: Surtido el trámite anterior y vencido el término otorgado a la demandante, ingrese el proceso al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa20da8767eab9abdc609f5bb9f1f76ba81818eff9fc361af2b6f4a120a292dd**

Documento generado en 19/08/2022 03:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ley bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2021-00259
Demandante:	Luis Segundo Salas Ivañez
Demandado:	Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte demandada contra la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

TERCERO: Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.50, el día 22/08/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario		

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a34f70629d08fab0b30fcab3e6b7d95926ca335dda2331c64d4850d1507bf1**

Documento generado en 19/08/2022 03:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ley bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2021-00259
Demandante:	Luis Segundo Salas Ivañez
Demandado:	Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte demandada contra la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

TERCERO: Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.50, el día 22/08/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario		

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15010e8bfc0573be2a130f94e2fa867ce55686ecef5eb50938499f7348d4c65**

Documento generado en 19/08/2022 03:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ley bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2021-00261
Demandante:	Virgilio Cárdenas Manzur
Demandado:	Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte demandada contra la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

TERCERO: Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027bf115d1e0c079ebb7eccc81013717885bc4cd7bc049523a74604bcc556b44**

Documento generado en 19/08/2022 03:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ley bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2021-00273
Demandante:	Rafael Antonio Díaz Pérez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

TERCERO: Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2086c6692ffb4ea47416bd4aace485e432d040119d78dea930a44c523191ef**

Documento generado en 19/08/2022 03:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ley bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2021-00274
Demandante:	Yamile Vidal Díaz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

TERCERO: Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e122462bd8d0814f728952c697ea8d913666f684197b352d930f2c79b26c4f84**

Documento generado en 19/08/2022 03:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ley bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2021-00283
Demandante:	José Manuel Torres Peralta
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y el Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

TERCERO: Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71db95067ffb029b83f12c4467476667752908266cd5e1d7506d4873605645ba**

Documento generado en 19/08/2022 03:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ley bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2021-00286
Demandante:	Armida Morales Zabrano
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fidruprevisora S.A. y el Departamento de Córdoba.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte demandada contra la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

TERCERO: Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

		SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.50, el día 22/08/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .		
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario		

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9878bdb6c07730601fab096ac85add60e35ba69b3498ef35b3b67240723c9f32**

Documento generado en 19/08/2022 03:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ley bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2021-00397
Demandante:	Guillermo Andrés Sánchez Martínez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba, Fiduprevisora S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte demandada contra la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

TERCERO: Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5737a0ee3519453c832483fb3dc5651c0fa3aefddca185b5b2980d2702754d9**

Documento generado en 19/08/2022 03:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ley bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2021-00467
Demandante:	Arquimides Antonio Álvarez Moreno
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

TERCERO: Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c54c1b9690f0a710c92d6a2ffaf1fb96abdcdf630af0fd291e741f505310d2**

Documento generado en 19/08/2022 03:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ley bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2021-00468
Demandante:	Luis Antonio Vertel Fuentes
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

TERCERO: Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

		SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.50, el día 22/08/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05- administrativo-de-monteria .		
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario		

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8204f61888763c9580251a8d7575191dcf4a96477c2231a2ab53b5f26594e22**

Documento generado en 19/08/2022 03:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ley bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2021-00469
Demandante:	Manuel Antonio Vergara Vertel
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

TERCERO: Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab17adb78abc9c5940ff61d35443cea23093980a860666e60049500aea411d3**

Documento generado en 19/08/2022 03:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ley bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2021-00482
Demandante:	Diana Patricia Lozano Ruiz
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

TERCERO: Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a02910e34be5a71bf34e29b3883320d3ab063578be34ccba298c54c6d48d6c**

Documento generado en 19/08/2022 03:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ley bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2022-00023
Demandante:	Claudia Esmeralda Bautista Bautista
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

TERCERO: Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdd1117f375a82e851d18492c565c9834e4969ff93f1f06ee435e5df1cbcbca**

Documento generado en 19/08/2022 03:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ley bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2022-00033
Demandante:	Fausto José Zapa Velásquez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte demanda contra la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

TERCERO: Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c614f78bd93a8105b32dddec9917aa448a003937a1ccb835ccd40352c4ae145**

Documento generado en 19/08/2022 03:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ley bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2022-00034
Demandante:	Wilson Daniel Flórez Oviedo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

TERCERO: Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b05e917cad5f8f049942cb97eea51f151123b9cd68f3bdb611615b049b59753**

Documento generado en 19/08/2022 03:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ley bajo la cual se tramita el proceso	Ley 2080 de 2021
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23 001 33 33 005 2022-00042
Demandante:	Rafael Oscar Luna Agamez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

TERCERO: Las comunicaciones oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión a la presente decisión judicial, se recibirán en la siguiente cuenta de correo electrónico: Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d869bf8b313be55d12c6997975f64058bfb20d8f9470aec40cf559f6e2d2c87c**

Documento generado en 19/08/2022 03:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Medio De Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente N°:	23-001-33-33-005- 2022-00149 .
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Demandado	Calixto Antonio Rolong Tilano

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte actora contra los actos administrativos enjuiciados.

ANTECEDENTES

De la solicitud de medida cautelar.

La parte demandante presentó solicitud de suspensión provisional de los efectos administrativos de la Resolución n.º 19098 de fecha 18 de julio de 2002, mediante la cual se ordenó reliquidar la pensión gracia reconocida al señor Calixto Antonio Rolong Tilano, por retiro del servicio, toda vez que el acto administrativo es contrario al ordenamiento jurídico.

Alega, que teniendo en cuenta que el artículo 1º y 4º numeral 7º de la ley 114 de 1913 se establece que el momento desde el cual el docente con vinculación de orden territorial, adquiere el derecho a devengar la pensión gracia (al cumplimiento de 20 años de servicio y 50 años de edad), por lo que una vez adquirido, no puede darse, bajo ninguna circunstancia, una reliquidación con ocasión del retiro definitivo del servicio.

Agrega, que el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos ha mantenido la postura acerca de la efectividad de la pensión gracia y la imposibilidad de reliquidar ese tipo de pensiones con ocasión del retiro del servicio, y que confrontado el acto administrativo con las normas jurídicas y la posición jurisprudencial desarrollada para estos casos, se observa que la resolución demandada es contraria a los preceptos legales invocados, toda vez que el señor Rolong Tilano consolidó su derecho el 02 de septiembre de 1985, y la entidad reliquidó su pensión con base en los tiempos laborados en el año anterior a la fecha del retiro definitivo del servicio (2000-2001).

Finalmente, resalta que la solicitud de suspensión provisional de la Resolución n.º 19098 del 18 de julio de 2002 expedida por CAJANAL EICE, es hasta tanto se decida de fondo el asunto, y que no se dejará de pagar al demandado la pensión gracia, sino que se disminuirá el valor de la mesada pensional que actualmente recibe, por lo que no se afectará al demandado en su mínimo vital.

Traslado a la entidad demandada de la solicitud de medida cautelar.

Se opone al decreto de la medida indicando que no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 231 del CPACA, puesto que la medida no fue presentada en escrito separado, ni se acredita sumariamente el perjuicio que padece la entidad demandante o que llegara a padecer sino se decreta la medida.

Agrega que la pensión gracia se consolida al cumplir 50 años de edad y 20 años de servicio, que a través de la resolución n.º 10643 de 1993, se reconoció la pensión gracia, pero solo tuvo en cuenta para su liquidación la asignación básica, y que esa falencia fue corregida con la expedición de la resolución n.º 19098 de fecha 18 de julio de 2002, por lo que considera ese acto administrativo se encuentra ajustado a derecho.

Finalmente, solicita que en el caso de que el Despacho acceda a la medida, se ordene la reliquidación de la pensión gracia, con la inclusión de todo lo devengado al momento de adquirir el estatus.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico.

En el presente caso el problema jurídico principal se centra en lo siguiente:

*¿Determinar si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado **Resolución n.º 19098 de fecha 18 de julio de 2002**, por medio de la cual se reconoció pensión de vejez, por presuntamente adolecer de los vicios alegados por la parte demandante, o si por el contrario, en esta etapa procesal no existen méritos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada?*

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos:

a) De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011, b) De la pensión gracia, y, c) El caso concreto.

a) De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011.

Las medidas cautelares son herramientas preventivas y temporales de las cuales dispone el Juez a fin de garantizar, mantener, suspender o proteger una determinada situación, un derecho, un bien o una persona, las cuales si no son decretadas en determinados casos generaría o agravaría la vulneración de un derecho sustancial en razón de la demora en su ordenamiento y materialización. Lo anterior, se sustenta en que el desarrollo de los procesos judiciales y sus diferentes etapas en algunos momentos puede prolongar la afectación de un derecho, por lo que se hizo necesario, tal como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-925 de 1999 que los sistemas jurídicos efectuaran una serie de medidas que pretendan garantizar el equilibrio de los derechos involucrados en el proceso y la efectividad de la acción judicial, sin las cuales el derecho sustancial y la acción serían inermes.

“En efecto, el plazo que normalmente ocupa el desarrollo natural de los procesos, impuesto por la necesidad de agotar en su orden las diferentes etapas que lo componen, propicia la afectación de los derechos litigiosos haciendo incierta e ineficaz su protección, en cuanto que durante el trámite del mismo estos pueden resultar afectados por los factores exógenos. Por ello, ante la imposibilidad real de contar con una injusticia inmediata, se han implementado en la mayoría de los Estatutos procesales del mundo, incluidos los colombianos, las llamadas medidas cautelares o preventivas que tienden a mantener el equilibrio procesal y a salvaguardar la efectividad de la acción judicial, garantizando con ello los derechos de igualdad y acceso a la administración de justicia (C.P. arts. 13 y 228); derechos que se hacen nugatorios cuando la función jurisdiccional no se muestra eficaz y protectora”¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-925 de 1999. Referencia: Expediente D-2407. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 327 y 424 (parcial) del Código de Procedimiento Civil. Actora: María Silvia Salazar Longas. Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. Santafé de Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Debido a esta necesidad, la Ley 1437 de 2011 reguló en el Capítulo XI del Título V de la Parte Segunda de esta codificación lo relacionado con las medidas cautelares, manifestando en su artículo 229 la procedencia de estas medidas en los procesos declarativos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cualquier estado del proceso y a petición de parte, sin que la decisión pueda constituir prejuzgamiento.

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos [y en los procesos de tutela] del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”².

Por su parte, el artículo 230 *ejusdem* sostiene que el juez podrá decretar una serie de diversas medidas cautelares de protección tendientes a prevenir, conservar, anticipar o suspender, entre las cuales se encuentra en su numeral 3° la de “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”³. En consonancia con lo anterior, el artículo 231 *ibídem* expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la declaratoria de la medida de suspensión provisional de los efectos generados por ese acto procede en dos situaciones específicas:** i) Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud⁴. Sobre la naturaleza y fines de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados lo siguiente:

“Como un aspecto novedoso, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagró la facultad, en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. A diferencia del Decreto-Ley 01 de 1984 derogado, la nueva normatividad establece expresamente la finalidad de tales medidas cautelares, cuales son, la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta forma la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la Administración, tal y como se circunscribió en su momento la única de aquéllas: la suspensión provisional. Ello, sin duda alguna, repercute favorablemente en la búsqueda de la materialización del denominado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que: (...) Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar “daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante”⁵. Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de

² LEY 1437 DE 2011. (Enero 18). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares.

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 230 numeral 3. Expresión entre corchetes declarada inexecutable mediante sentencia C-284 de 2014.

⁴ Expresa la norma: Ley 1437 de 2011. “ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

⁵ Sentencia C-490 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero. Unánime). En ese caso, al estudiar algunas normas relativas a medidas cautelares en el proceso civil, la Corte dijo: “La Constitución pretende asegurar una administración de justicia diligente y eficaz (CP art.

medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva⁶(...)»⁷.

Por último, sobre el deber que le asiste al solicitante de argumentar y probar al menos sumariamente la violación alegada en la petición de suspensión provisional del acto acusado, así como la imposibilidad que la decisión que se expida sea tomada como un acto de prejuzgamiento.

“De acuerdo con las normas y pronunciamientos judiciales citados, surge que es deber del solicitante de esta medida cautelar, argumentar y probar al menos sumariamente su petición, para que el juez o sala competente realicen el análisis de los fundamentos y pruebas allegadas que le permitan tomar la decisión respecto de la misma, al momento de la admisión de la demanda. Es importante dejar claro que el análisis y decisión que sobre la medida cautelar se emita, no es definitivo, no constituye prejuzgamiento y no restringe al operador judicial para que al momento de fallar, asuma una posición total o parcialmente diferente, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, lleven al juez de resolver en sentido contrario al que se adoptó de forma provisional en su primigenia decisión”⁸.

En este punto, el Despacho previo a continuar con el análisis del régimen de la pensión gracia, considera necesario traer a colación la resolución n.º 19098 de fecha 18 de julio de 2002⁹, en vista de que en el citado acto administrativo se ordenó la reliquidación de una pensión de jubilación, donde se indicó que el último cargo desempeñado por el señor Calixto Antonio Rolong Tilano fue el de docente instructor del Instituto Técnico Agrícola, que fue retirado del servicio mediante decreto n.º 1337 de fecha 23 de octubre de 2001, a partir del 1º de noviembre de esa anualidad, y que se tuvo en cuenta para reliquidar la pensión el 75% del promedio de la asignación básica devengada durante el último año de servicio.

En ese orden de ideas, es evidente que el acto administrativo del que se pretende la declaratoria de la medida de suspensión provisional en ningún sentido hace alusión a la reliquidación de una pensión gracia, sino que hace referencia a la reliquidación de una pensión de jubilación, en virtud del retiro del servicio del demandado.

Por lo anterior, no le queda otro camino a esta Unidad Judicial que negar la solicitud de la medida provisional, tendiente a obtener la suspensión de los efectos de la resolución n.º 19098 de fecha 18 de julio de 2002, expedida por Cajanal EICE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

228). [...] Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones deben ser ejecutadas y cumplidas, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultaran inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso”.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-284 del 15 de mayo de 2015, M.P: María Victoria Calle Correa.

⁷ Consejo de Estado – Sección quinta, Exp. 11001-03-28-000-2016-0004-00, M.P: Rocío Araujo Oñate.

⁸ **Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta.** Consejera ponente: **Rocío Araujo Oñate.** Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00082-00.

⁹ Doc. n.º 3 –fls 354 a 357- del expediente digitalizado.

PRIMERO: Negar la suspensión provisional de los efectos de la resolución n.º 19098 de fecha 18 de julio de 2002, expedida por Cajanal EICE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez se encuentre en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Adriana Esther Behaine Pacheco, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.063.144.469, portadora de la T.P. n.º 211.654, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado Electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:

Luz Elena Petro Espitia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d472aa2b5d35a691c2df03e0b1cfa589d986daf8d88ff73caf73ace64025dee9**

Documento generado en 19/08/2022 04:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA SUBSANADA

Norma bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-000322
Demandante:	Yulys Esther Palacios Chova
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Municipio de Montería

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha catorce (14) de julio de 2022, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de la siguiente falencia: “El poder no cumplía con las exigencias requeridas en el artículo 74 del CGP, al carecer de nota de presentación personal, y no cumplía con las exigencias señaladas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues no obra mensaje de datos.

Ahora bien, la parte interesada arrió el día tres (3) de agosto del año 2022, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear la falencia indicada sobre el poder. Por lo anterior se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Yulys Esther Palacios Chova contra la Nación - Ministerio De Educación – FNPSM y el Municipio de Montería.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la



Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- c) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.



SC5780-4-10

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



SC5780-4-10

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d88284cc33f583837e9adebfb4d438fb79cea83e9324e8aca64f5bcae8d5ea5**

Documento generado en 19/08/2022 05:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-00324
Demandante:	Guiselle Yelina Anaya Guzmán
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, Departamento de Córdoba

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora Guiselle Yelina Anaya Guzmán, a través de apoderado bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra el Nación-Ministerio de Educación- FNPSM y el Departamento de Córdoba.

ANTECEDENTES

Revisando el expediente se tiene que esta unidad judicial, mediante auto de fecha catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022), decide inadmitir la presente demanda, debido a que el poder allegado no cumplía con las exigencias requeridas en el Art 74 del C.G.P y el Art 5 del Decreto 806 del año 2022. De acuerdo a lo indicado en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo establecido en el Art 166 numeral 4 del C.P.C.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que: “Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

El artículo 170 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que “Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”

En consecuencia, al no haber realizado la parte actora la corrección de la demanda en la forma indicada, la consecuencia es el rechazo de la demanda, de acuerdo con los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA.



En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese la demanda presentada por la señora Guiselle Yelina Anaya Guzmán en contra de la Nación-Ministerio de Educación- FNPSM y el Departamento de Córdoba, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archivar el expediente.

CUARTO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **Adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



SC5780-4-10

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da63530ad14f5122f4f983dfefbae36bb4866fd4ea5b067fe55502d04706e08**

Documento generado en 19/08/2022 05:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA SUBSANADA

Norma bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-000329
Demandante:	Rafael Darío Pérez Gómez
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha catorce (14) de julio de 2022, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de la siguiente falencia: En el poder no cumple con las exigencias requerida ni en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con nota de presentación personal, ni con las exigencias señaladas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues no obra mensaje de datos.

Ahora bien, la parte interesada arrió el día tres (3) de agosto del año 2022, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear la falencia indicada sobre el poder. Por lo anterior se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Rafael Darío Pérez Gómez contra la Nación - Ministerio De Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.



TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- c) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.



SC5780-4-10

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



SC5780-4-10

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b896c0e5b0958071ffd1425a9e2128c2196c635cd3c1c7220eb92ac6d9eec84**

Documento generado en 19/08/2022 05:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA SUBSANADA

Norma bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-000337
Demandante:	Miguel Ángel Hernández Babilonia
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Municipio de Montería

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha catorce (14) de julio de 2022, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de la siguiente falencia: En el poder no cumple con las exigencias requerida ni en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con nota de presentación personal, ni con las exigencias señaladas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues no obra mensaje de datos.

Ahora bien, la parte interesada arrimó el día tres (3) de agosto del año 2022, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear la falencia indicada sobre el poder. Por lo anterior se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Miguel Ángel Hernández Babilonia contra la Nación - Ministerio De Educación – FNPSM y el Municipio de Montería.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.



TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- c) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.



SC5780-4-10

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



SC5780-4-10

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4cd669c03ad485dfec3ae8f779be29c108b6d7472aa4a18b1052195774f670**

Documento generado en 19/08/2022 05:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA SUBSANADA

Norma bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-000341
Demandante:	Omer Gregorio Fernando Madera Arrieta
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Municipio de Montería

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha catorce (14) de julio de 2022, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de la siguiente falencia: En el poder no cumple con las exigencias requerida ni en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con nota de presentación personal, ni con las exigencias señaladas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues no obra mensaje de datos.

Ahora bien, la parte interesada arrió el día tres (3) de agosto del año 2022, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear la falencia indicada sobre el poder. Por lo anterior se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Omer Gregorio Fernando Madera Arrieta contra la Nación - Ministerio De Educación – FNPSM y el Municipio de Montería.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que

interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- c) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.



SC5780-4-10

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>50</u> el día 22/08/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



SC5780-4-10

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d95da4f14ebbf101edae9949cbc671a867f0566a327ab1e03f3eae2a2c65**

Documento generado en 19/08/2022 05:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA SUBSANADA

Norma bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-000342
Demandante:	Pablo Antonio Sánchez Sánchez
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Municipio de Montería

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha catorce (14) de julio de 2022, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de la siguiente falencia: En el poder no cumple con las exigencias requerida ni en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con nota de presentación personal, ni con las exigencias señaladas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues no obra mensaje de datos.

Ahora bien, la parte interesada arrió el día tres (3) de agosto del año 2022, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear la falencia indicada sobre el poder. Por lo anterior se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Pablo Antonio Sánchez Sánchez contra la Nación - Ministerio De Educación – FNPSM y el Municipio de Montería.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- c) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.



SC5780-4-10

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



SC5780-4-10

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640b188d2e06123d54d418c33a6531100ac6f982d8b878e2557a573976e0a9b5**

Documento generado en 19/08/2022 05:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA SUBSANADA

Norma bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-000344
Demandante:	Shirley Patricia Severiche Castro
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Municipio de Montería

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha catorce (14) de julio de 2022, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de la siguiente falencia: En el poder no cumple con las exigencias requerida ni en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con nota de presentación personal, ni con las exigencias señaladas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues no obra mensaje de datos.

Ahora bien, la parte interesada arrió el día tres (3) de agosto del año 2022, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear la falencia indicada sobre el poder. Por lo anterior se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Shirley Patricia Severiche Castro contra la Nación - Ministerio De Educación – FNPSM y el Municipio de Montería.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que



interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- c) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.



SC5780-4-10

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>50</u> el día 22/08/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



SC5780-4-10

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d604ca83bad335b980c1f1c92fb66320e103b581670d566c70180cc7999ec61d**

Documento generado en 19/08/2022 05:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA SUBSANADA

Norma bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-000345
Demandante:	Tatiana Judith Restan Narváez
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Municipio de Montería

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha catorce (14) de julio de 2022, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de la siguiente falencia: En el poder no cumple con las exigencias requerida ni en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con nota de presentación personal, ni con las exigencias señaladas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues no obra mensaje de datos.

Ahora bien, la parte interesada arrió el día tres (3) de agosto del año 2022, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear la falencia indicada sobre el poder. Por lo anterior se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Tatiana Judith Restan Narváez contra la Nación - Ministerio De Educación – FNPSM y el Municipio de Montería.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.



TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- c) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.



SC5780-4-10

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



SC5780-4-10

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b547b7f27f147658db7f0ea0755b39e85f37e4503a0a487a92f5288d10a2e0**

Documento generado en 19/08/2022 05:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA SUBSANADA

Norma bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-000346
Demandante:	Wilson Osorio Mayorga
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Municipio de Montería.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha catorce (14) de julio de 2022, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de la siguiente falencia: En el poder no cumple con las exigencias requerida ni en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con nota de presentación personal, ni con las exigencias señaladas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues no obra mensaje de datos.

Ahora bien, la parte interesada arrimó el día tres (3) de agosto del año 2022, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear la falencia indicada sobre el poder. Por lo anterior se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Wilson Osorio Mayorga contra la Nación - Ministerio De Educación – FNPSM y el Municipio de Montería.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.



TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- c) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.



SC5780-4-10

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>50</u> el día 22/08/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



SC5780-4-10

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38cf7c38bc271354675a40d6fdfaa4f97808315008979ad657903d2fe0a22bec**

Documento generado en 19/08/2022 05:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA SUBSANADA

Norma bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-000350
Demandante:	Damiana Eugenia Herrera Bobb
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha catorce (14) de julio de 2022, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de la siguiente falencia: En el poder no cumple con las exigencias requerida ni en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con nota de presentación personal, ni con las exigencias señaladas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues no obra mensaje de datos.

Ahora bien, la parte interesada arrió el día tres (3) de agosto del año 2022, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear la falencia indicada sobre el poder. Por lo anterior se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Damiana Eugenia Herrera Bobb contra la Nación - Ministerio De Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.



TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- c) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.



SC5780-4-10

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>50</u> el día 22/08/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



SC5780-4-10

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a8ceaaa81568bda0dda26f66e2bfaddff58600c039bb2b628431529da1dd45**

Documento generado en 19/08/2022 05:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA SUBSANADA

Norma bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-000351
Demandante:	Jaider Antonio Atencio Pertuz
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha catorce (14) de julio de 2022, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de la siguiente falencia: En el poder no cumple con las exigencias requerida ni en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con nota de presentación personal, ni con las exigencias señaladas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues no obra mensaje de datos.

Ahora bien, la parte interesada arrió el día tres (3) de agosto del año 2022, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear la falencia indicada sobre el poder. Por lo anterior se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Jaider Antonio Atencio Pertuz contra la Nación - Ministerio De Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.



TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- c) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.



SC5780-4-10

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



SC5780-4-10

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765898211a4f2d1d473b28be05edadf758bf25f3d03b6ee2cc728f7bff7a8faf**

Documento generado en 19/08/2022 05:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA SUBSANADA

Norma bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-000357
Demandante:	William Bernardo Racini Negrete
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha catorce (14) de julio de 2022, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de la siguiente falencia: En el poder no cumple con las exigencias requerida ni en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con nota de presentación personal, ni con las exigencias señaladas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues no obra mensaje de datos.

Ahora bien, la parte interesada arrió el día tres (3) de agosto del año 2022, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear la falencia indicada sobre el poder. Por lo anterior se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor William Bernardo Racini Negrete contra la Nación - Ministerio De Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.



TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co



SC5780-4-10

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>50</u> el día 22/08/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



SC5780-4-10

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657914d49bc5dc58cfd9f9779e61a6d0fa6fb5070554e6e402f97fd729af535**

Documento generado en 19/08/2022 05:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA SUBSANADA

Norma bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-000387
Demandante:	Emilce Vergara Martínez
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha catorce (14) de julio de 2022, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de la siguiente falencia: En el poder no cumple con las exigencias requerida ni en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con nota de presentación personal, ni con las exigencias señaladas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues no obra mensaje de datos.

Ahora bien, la parte interesada arrimó el día tres (3) de agosto del año 2022, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear la falencia indicada sobre el poder. Por lo anterior se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Emilce Vergara Martínez contra la Nación - Ministerio De Educación – FNPSM y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.



TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- c) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.



SC5780-4-10

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>50</u> el día 22/08/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



SC5780-4-10

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a46978f9e5a99a05921afa7c6ad50d15919a8f72e189b32518f70a3c69d445**

Documento generado en 19/08/2022 05:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA SUBSANADA

Norma bajo la cual se tramita	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-000388
Demandante:	Amira Bertel López
Demandado:	Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba, Fiduprevisora S. A

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de subsanación de la demanda impetrada por la parte demandante en cumplimiento del auto inadmisorio de fecha catorce (14) de julio de 2022, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme la providencia señalada, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda por adolecer de la siguiente falencia: En el poder no cumple con las exigencias requerida ni en el artículo 74 del CGP, pues no cuenta con nota de presentación personal, ni con las exigencias señaladas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues no obra mensaje de datos.

Ahora bien, la parte interesada arrió el día veintidós (22) de julio del año 2022, memorial de subsanación en el cual allega la información y documentación requeridas para sanear la falencia indicada sobre el poder. Por lo anterior se encuentra que la demanda cumple con las exigencias legales previstas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, debiéndose proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Amira Bertel López contra la Nación - Ministerio De Educación – FNPSM, Departamento de Córdoba, Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces, de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al señor Agente del Ministerio Público que



interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- c) Así mismo, las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Dilia Ariza Diaz identificada con C.C. N° 34.983.494 de Montería, portadora de la T.P. No. 255.473, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.



SC5780-4-10

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ



SC5780-4-10

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9b7add4fb619f92bdbf9e0cef52f2f54b19ab7acd4d79a7b5904f4b1f85704**

Documento generado en 19/08/2022 05:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO CORRIGE AUTO ADMISORIO

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052022-00434
DEMANDANTE:	Consolación Patricia del Carmen Nieto Vallejo
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección del auto de fecha 28 de julio de 2022 presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

a) Fundamentos

Por regla general, en principio las providencias judiciales gozan de la característica de inmutabilidad, atributo que impide que las decisiones judiciales sean modificadas por el mismo juez unipersonal o colegiado que las expide en cuanto se encuentran amparadas de certeza jurídica, lo que les imprime imperatividad y coercibilidad. No obstante, el Legislador ha establecido una serie de herramientas que garantizan la posibilidad que en aquellas providencias en las cuales el operador judicial en su producción jurídica haya incurrido en puntos o conceptos que generen duda, errores aritméticos, de palabras o haya dejado de pronunciarse sobre aspectos que debía resolver tenga la posibilidad de introducir algunos cambios en la providencia, instrumentos previstos en el ordenamiento jurídico dentro de los cuales se encuentra la aclaración, corrección y adición de providencias.

La corrección de providencias se encuentra regulada en el artículo 286 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

b) Del caso concreto

En el asunto sub lite, esta unidad judicial expidió el auto de fecha 28 de julio de 2022, en el cual el despacho incurrió en error aritmético al haber identificado el proceso con el radicado n.º 23.001.33.33.005.2022-00433-00, cuando en realidad el radicado correcto corresponde al 23.001.33.33.005.2022-00434-00, sin embargo, el error al momento de digitar el número radicado no está contenido en la parte resolutive, ni influye en la decisión de admitir la demanda.

Aclara el Despacho, que en el estante digital el presente proceso está identificado con el radicado correcto del proceso, que para todos los efectos se tendrá con el n.º 23.001.33.33.005.2022-00434-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

SEGUNDO: Tener para todos los efectos, como radicado del presente proceso el 23.001.33.33.005.2022-00434-00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firmado Electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60280d92af81d8b32c1f8006779bc7425c1ada479d93b98dc0f159243b1535b9

Documento generado en 19/08/2022 04:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto del año del mil veintidós (2022)

Asunto:	Conciliación Prejudicial
Radicado:	23 001 33 33 005 2022 00441
Convocante:	Onel Adolfo Altamiranda Puerta
Convocado:	Nación – Ministerio de Educación – FNSPM.

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado ante la Procuraduría 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, entre la apoderada del señor Onel Adolfo Altamiranda Puerta y la Nación – Ministerio de Educación – FNSPM.

I. ANTECEDENTES.

1. La solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderada judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa la apoderada de la parte convocante que el señor Onel Adolfo Altamiranda Puerta, presentó el día 25 de agosto de 2017, solicitud de pago de cesantía. Seguidamente, manifiesta que mediante Resolución N° 202 del 29 de enero de 2018, se le reconoció y ordeno el pago de la cesantía parcial. Sin embargo, señala que solo hasta el 27 de marzo de 2018, le fue cancelada la misma.

Refiere que el día 27 de julio de 2020, le fue cancelado un pago parcial de esta sanción por mora, por la suma de \$4.248.915, quedando como saldo liquido el valor de \$8.322.127, correspondiente a la totalidad de la sanción moratoria.

Así, manifiesta que después de haber solicitado la cancelación a la entidad convocada, esta resolvió cancelando de manera PARCIAL el reconcomiendo y pago de la Sanción por mora de su representado, por tal motivo, continuó con el proceso con el fin de que las entidades convocadas le cancelen a su representado(a) el valor total de la Sanción por mora en Cesantías que tiene derecho y que hasta la fecha le adeudan.

2. Pretensiones.

La parte convocante a través de la presente solicitud de conciliación prejudicial, solicita:

PRIMERO: Que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006 al convocante, restante del pago parcial que hubo, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

SEGUNDO: Que, sobre el monto de la sanción por mora reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La parte convocante presentó mediante apoderada judicial el día 18 de mayo de 2022, solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación extrajudicial, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, radicada bajo el número 570, audiencia que se llevó a cabo en forma virtual por la plataforma MICROSOFT TEAMS el día 18 de julio de 2022; lográndose acuerdo conciliatorio entre la parte convocante y la parte convocada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO.

En la audiencia de conciliación prejudicial, la parte convocante y la convocada Nación - Ministerio de Educación FNPSM, llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

Seguidamente se transcriben las pretensiones:

Onel Adolfo Altamiranda Puerta (2022-570)

PRIMERO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

SEGUNDO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada. Valor total de las pretensiones: \$8.322.127

*Seguidamente, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con las solicitudes incoadas, quien manifiesta que el Comité de Conciliación decidió NO CONCILIAR frente a las pretensiones de los señores Sandra Milena Lambraño Ramos y Eduardo Antonio Lázaro Contreras (2022-575), por las razones expuestas en dichos documentos, aportados previamente. **En cuanto a las pretensiones de los convocantes Elizabeth Sáez Suárez, Víctor Manuel Velásquez Ortega, María Claudia Taboada Gómez, Lelys Johanna Jaramillo Garcés, Anina Sugay Urruchurto Sarmiento, Camilo Ubadel Torres De Hoyos, Deisy Dominga Espitia Sánchez y Onel Adolfo Altamiranda Puerta**, el Comité de Conciliación decidió CONCILIAR en los siguientes términos:*

~Onel Adolfo Altamiranda Puerta (2022-570)

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 « Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 », y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación , la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ONEL ADOLFO ALTAMIRANDA PUERTA con CC 78688414 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA

Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 25 de agosto de 2017

Fecha de pago: 27 de marzo de 2018

No. de días de mora: 110

Asignación básica aplicable: \$ 3.397.579

Valor de la mora: \$ 12.457.720

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 4.248.915

Valor de la mora saldo pendiente: \$ 8.208.805 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 8.208.805 (100%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

*Seguidamente, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, para que se pronuncie sobre lo expuesto por la entidad convocada, quien manifiesta que **ACEPTA la propuesta conciliatoria**, como pago total de la obligación, frente a los convocantes Elizabeth Sáez Suárez (2022-520), Víctor Manuel Velásquez Ortega (2022-525), María Claudia Taboada Gómez (2022-542), Anina Suhey Urruchurto Sarmiento (2022-554), Camilo Ubadel Torres De Hoyos (2022-559), Deisy Dominga Espitia Sánchez (2022-566) y **Onel Adolfo Altamiranda Puerta (2022-570)**. (...)"*

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado¹, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”*².

Por su parte, el artículo 42A³ de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad⁴. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161, modificado por el

¹ Parágrafo 3º del Art. 1º de la Ley 640 de 2001: “en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación”

² Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.* Diario Oficial

artículo 34 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*. Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso⁵.

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
- ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
- iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
- iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998)⁶.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*. Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

Competencia

⁴ “ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...).”

⁵ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador. PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente ésta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001⁷ y Art. 156 numeral 3⁸ del CPACA, por cuanto el medio de control aplicable es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Representación de las partes y capacidad para conciliar.

Parte Convocante: El (La) abogado(a) Adriana Carolina Carvajal Bedoya, identificada con cédula de ciudadanía número 1.067.962.864 y portadora de la tarjeta profesional número 375.234 del C. S. de la J.

Parte Convocada:

NACIÓN - MINEDUCACIÓN – FNPSM y FIDUPREVISORA: El (La) abogado(a) Samuel David Guerrero Aguilera, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.490.579 y tarjeta profesional número 354.085 del C. S. de la J. quien actúa conforme al poder de sustitución conferido por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales.

Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el sub judice sería de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese sentido, como quiera que se pretende la nulidad de un acto ficto, se tiene que acorde con el literal d del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se trate de actos productos del silencio administrativo, por lo cual, es claro que en este caso no hay caducidad.

4.5 Respaldo probatorio.

Respecto del material probatorio se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Resolución No. 000202 de 2018, mediante la cual se reconoce y paga una cesantía parcial a favor del convocante.
- Constancia de Notificación de la Resolución No. 000202 de 2018.
- Certificado de pago de la cesantía parcial, expedido por la Fiduprevisora
- Cedula de convocante
- Derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.
- Certificado de pago parcial de sanción moratoria al convocante.
- Certificación suscrita por el secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, mediante el cual certifica

“la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ONEL ADOLFO ALTAMIRANDA PUERTA.

La sanción moratoria por falta de pago oportuno de cesantías parciales o definitivas a favor de servidores oficiales, aparece regulada en el artículo 1º de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, el cual señala que “Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley”. A su vez, el artículo segundo ibídem subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, consagra que “La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro”.

Sobre la aplicación de esas disposiciones a favor de los docentes por pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018 con radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)CE-SUJ2-012-18 y ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, señala lo siguiente:

“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

- i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
- ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.
- iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

QUINTO: Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.

Así mismo, que al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA⁹⁹.

Adicionalmente, se establece en la providencia que si bien el trámite de reconocimiento y pago de prestaciones sociales contiene una regulación particular en el Decreto 2831 de 2005 que difiere del establecido en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, **prevalece el procedimiento indicado en estas últimas por cuanto gozan de mayor jerarquía normativa que el citado decreto**, por lo que deberá aplicarse la disposición legal en lo concerniente a términos para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de docentes en atención a su naturaleza jurídica de servidores públicos, al igual que en el caso de la sanción moratoria.

Finalmente, el Alto Tribunal estableció una serie de reglas sobre los términos

el procedimiento surtido en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas, los cuales se resumen a continuación conforme el recuadro extraído de la sentencia de unificación.

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
<i>PETICIÓN SIN RESPUESTA</i>	<i>No aplica</i>	<i>10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto</i>	<i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>	<i>70 días posteriores a la petición</i>
<i>ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)</i>	<i>Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del termino de pago</i>	<i>10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto</i>	<i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>	<i>70 días posteriores a la petición</i>
<i>ACTO ESCRITO EN TIEMPO</i>	<i>Personal</i>	<i>10 días, posteriores a la notificación</i>	<i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>	<i>55 días posteriores a la notificación</i>
<i>ACTO ESCRITO EN TIEMPO</i>	<i>Electrónica</i>	<i>10 días, posteriores a certificación de acceso al acto</i>	<i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>	<i>55 días posteriores a la notificación</i>
<i>ACTO ESCRITO EN TIEMPO</i>	<i>Aviso</i>	<i>10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso</i>	<i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>	<i>55 días posteriores a la entrega del aviso</i>
<i>ACTO ESCRITO EN TIEMPO</i>	<i>Sin notificar o notificado fuera de término</i>	<i>10 días, posteriores al intento de notificación personal</i>	<i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>	<i>67 días posteriores a la expedición del acto</i>
<i>ACTO ESCRITO</i>	<i>Renunció</i>	<i>Renunció</i>	<i>45 días después de la renuncia</i>	<i>45 días desde la renuncia</i>
<i>ACTO ESCRITO</i>	<i>Interpuso recurso</i>	<i>Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve</i>	<i>45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria</i>	<i>46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso</i>
<i>ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER</i>	<i>Interpuso recurso</i>	<i>Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso</i>	<i>45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria</i>	<i>61 días desde la interposición del recurso</i>

De suerte que, analizadas las pruebas antes relacionadas bajo el supuesto jurisprudencial en cita, encuentra esta unidad judicial que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, tiene respaldo en las mismas, dado que el valor que se indica de la mora \$ 8.208.805, corresponde al periodo de tiempo en que se causó la misma, 111 días, descontando el pago realizado previamente de \$4.248.915.00, atendiendo el salario que se indica devengó la convocante \$3.397.579,00.

Con fundamento en lo anterior, considera el despacho que en el presente caso se satisface igualmente con este requisito, referido a que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes tenga respaldo probatorio.

4.6 Que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado.

Atendiendo a que como ya se expuso, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes tiene fundamento en las pruebas allegadas en el expediente administrativo, que contiene la conciliación lograda entre éstas, el despacho considera que el mismo no es violatorio de la ley, en la medida que se ajusta a las normas antes indicadas y a la sentencia de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado sobre esta materia.

Además, de que no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los intereses de la parte convocante, debido a que el valor conciliado corresponde efectivamente al monto de la sanción moratoria por los días que se causó ésta, teniendo como base el salario devengado por el docente convocante. En síntesis, al encontrar el despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre las partes, se procederá a aprobarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 123 Judicial il para Asuntos Administrativos con sede en esta de Montería, el día 18 de julio de 2022, suscrito entre la anquerada del

SEGUNDO: En firme esta providencia, **EXPIDASE Y ENTRÉGUESE** copia autentica de la misma, con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte convocante, Déjese constancia en el expediente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@centdoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f344d5ed298bcdeaacbc2e4351aa0e0078c671e971ff1186591c96efb4cbb44

Documento generado en 19/08/2022 03:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-00451
Demandante:	Carmen Rosa Salcedo Anaya
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba

La señora Carmen Rosa Salcedo Anaya, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo - CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Carmen Rosa Salcedo Anaya contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co



SC5780-4-10

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>50</u> el día 22/08/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



SC5780-4-10

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8e253a62af53d9473da83e8a3c15afd1d6139134b119de0ec63029119549fe**

Documento generado en 19/08/2022 05:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-00463
Demandante:	Alexis Yesid Monsalve Montalvo
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Municipio de Lórica.

El señor Alexis Yesid Monsalve Montalvo, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo - CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Municipio de Lórica.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Alexis Yesid Monsalve Montalvo contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Municipio de Lórica.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Municipio de Lórica, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co



SC5780-4-10

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>50</u> el día 022/08/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



SC5780-4-10

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8241f8ad48f3082d22e53096063796bc42375a6eadabe3075005d2e6aed70fc**

Documento generado en 19/08/2022 05:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005- 2022-00464
Demandante:	Eder William Pereira Doria
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba

El señor Eder William Pereira Doria, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Eder William Pereira Doria contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:



a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.

a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.

a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co



SC5780-4-10

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>50</u> el día 022/08/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbaeba9ad7dd7a99178f9d4ee16fb9773bd2cb2b37885a85576fd2cbc50268b1**

Documento generado en 19/08/2022 05:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005- 2022-00467
Demandante:	Yohela Andrea Cuadros Hernández
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Municipio de Sahagún

La señora Yohela Andrea Cuadros Hernández, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo - CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Municipio de Sahagún.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Yohela Andrea Cuadros Hernández contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Municipio de Sahagún.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Municipio de Sahagún, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co



SC5780-4-10

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>50</u> el día 022/08/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



SC5780-4-10

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21cd6b837c860271a23bc124a75d266ba236182a7bee6be3830e55d826d80f6d**

Documento generado en 19/08/2022 05:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-00468
Demandante:	Yadelcy del Carmen Ortega Durango
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Municipio de Lórica.

La señora Yadelcy del Carmen Ortega Durango, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Municipio de Lórica.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Alexis Yadelcy del Carmen Ortega Durango contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Municipio de Lórica.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Municipio de Lórica, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co



SC5780-4-10

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>50</u> el día 022/08/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



SC5780-4-10

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f4300977f57d1e92d84f5606057fe69d625e6ea11c6511cece3922f723f5b6**

Documento generado en 19/08/2022 05:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-00470
Demandante:	Álvaro de Jesús Moreno Solar
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba

El señor Álvaro de Jesús Moreno Solar, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Álvaro de Jesús Moreno Solar contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibídem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:



a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.

a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.

a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co



SC5780-4-10

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>50</u> el día 022/08/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b275371a6bf9173a17294f54f6667b948085ed2ff8120421bee287161c757b1c**

Documento generado en 19/08/2022 05:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-00474
Demandante:	Aida Luz Villadiego Ortiz
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba

La señora Aida Luz Villadiego Ortiz, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Aida Luz Villadiego Ortiz contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:



a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.

a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.

a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co



SC5780-4-10

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>50</u> el día 022/08/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c229fb50ceeece68dc44ec537565e09fefa5216b3562284cec6c2701d6ee5e**

Documento generado en 19/08/2022 05:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005- 2022-00477
Demandante:	Argemiro Antonio Quiñonez Mendoza
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba

El señor Argemiro Antonio Quiñonez Mendoza, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo - CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Argemiro Antonio Quiñonez Mendoza contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.
- a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

- a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co



SC5780-4-10

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>50</u> el día 022/08/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



SC5780-4-10

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce67c178266863a34b63951f2e912354eddbaff08c896787068bc7c5bdee9c3**

Documento generado en 19/08/2022 05:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-00478
Demandante:	Piedad del Rocío Alba Yeneris
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Municipio de Sahagún

La señora Piedad del Rocío Alba Yeneris, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo - CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Municipio de Sahagún.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Piedad del Rocío Alba Yeneris contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Municipio de Sahagún.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Municipio de Sahagún, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:



a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.

a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.

a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co



SC5780-4-10

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>50</u> el día 022/08/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c395625a8e58b202e279afd1d8695bb8b8c56f55c6b1ae144e89bd3087f47b9f**

Documento generado en 19/08/2022 05:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-00479
Demandante:	Wilson Manuel Murillo Ricardo
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba

El señor Wilson Manuel Murillo Ricardo, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Wilson Manuel Murillo Ricardo contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:



a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.

a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.

a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co



SC5780-4-10

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>50</u> el día 022/08/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



SC5780-4-10

Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f1e7185b4cc749cbd9295ee91118ed17d7db3982c2773fbdab16ce7829b40**

Documento generado en 19/08/2022 05:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto del año del mil veintidós (2022)

Asunto:	Conciliación Prejudicial
Radicado:	23 001 33 33 005 2022 00481
Convocante:	Víctor Manuel Mendoza Hernández
Convocado:	Nación – Ministerio de Educación – FNSPM.

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado ante la Procuraduría 78 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, entre la apoderada del señor Víctor Manuel Mendoza Hernández y la Nación – Ministerio de Educación – FNSPM.

I. ANTECEDENTES.

1. La solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderada judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa la apoderada de la parte convocante que el señor Víctor Manuel Mendoza Hernández, presentó el día 22 de diciembre de 2017, solicitud de pago de cesantía. Seguidamente, manifiesta que mediante Resolución No. 597 del 26 de junio de 2018, se le reconoció y ordeno el pago de la cesantía parcial. Sin embargo, señala que solo hasta el 23 de agosto de 2018, le fue cancelada la misma.

Así indica que el 27 de diciembre de 2019, realizó solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, sin que la entidad accionada diera respuesta.

Refiere que el día 27 de julio de 2020, le fue cancelado un pago parcial de esta sanción por mora, por la suma de 2.185.156, quedando como saldo liquido el valor de 14.324.913, correspondiente a la totalidad de la sanción moratoria.

Así, manifiesta que después de haber solicitado la cancelación a la entidad convocada, esta resolvió cancelando de manera PARCIAL el reconcomiendo y pago de la Sanción por mora de su representado, por tal motivo, continuó con el proceso con el fin de que las entidades convocadas le cancelen a su representado(a) el valor total de la Sanción por mora en Cesantías que tiene derecho y que hasta la fecha le adeudan.

2. Pretensiones.

La parte convocante a través de la presente solicitud de conciliación prejudicial, solicita:

PRIMERO: Que se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006 al convocante, restante del pago parcial que hubo, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de la expedición de la decisión judicial que ordenó el pago de la sanción por mora.

SEGUNDO: Que, sobre el monto de la sanción por mora reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La parte convocante presentó mediante apoderada judicial el día 13 de junio de 2022, solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación extrajudicial, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, radicada bajo el número 742, audiencia que se llevó a cabo en forma virtual por la plataforma MICROSOFT TEAMS el día 5 de agosto de 2022; lográndose acuerdo conciliatorio entre la parte convocante y la parte convocada Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, y el acta fue remitida por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO.

En la audiencia de conciliación prejudicial, la parte convocante y la convocada Nación - Ministerio de Educación FNPSM, llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

Seguidamente se deja constancia que las pretensiones son similares en todas las solicitudes de conciliación, variando únicamente en la cuantía de las pretensiones:

De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURIA la fijación de fecha para audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, reglamentado por el decreto 1716 de 2009 con el propósito de procurar un acuerdo con LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, sobre lo siguiente: PRIMERO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. SEGUNDO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada. Las cuantías de cada una de las solicitudes son las siguientes:

Radicado	Radicado Interno	CONVOCANTE	Valor de la cuantía
E-2022-270951	532	RASNIRI BALDOVINO TORRES	\$22.466.262
E-2022-271506	540	NOLA CECILIA MIRANDA HOYOS	\$7.756.369
E-2022-271719	543	LUZ MARINA GOMEZ VALVERDE	\$6.455.400
E-2022-271862	544	LUCIA ESTER POLO BANQUET	\$9.226.215
E-2022-274016	550	ALBERTO CARLOS GRANADOS RAMOS	\$15.258.573
E-2022-274364	555	ARGEMIRO ANTONIO ALVAREZ MORA	\$7.699.560
E-2022-274992	571	EBER JOSE SEGURA LOPEZ	\$7.606.055
E-2022-275219	576	ENRIQUE JOSE APONTE PATERNINA	\$16.308.379
E-2022-275655	581	ISABEL MARIA DIAZ MARTELO	\$15.360.134
E-2022-276499	586	MARIA INES RUENDES SERPA	\$11.321.181
E-2022-333004	742	VICTOR MANUEL MENDOZA HERNANDEZ	\$14.324.913

INTERVENCION DE LA PARTE CONVOCADA. FNPSM. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifiesta que previamente al inicio de la diligencia remitió certificaciones del comité de conciliación en los cuales se manifiesta lo siguiente

Radicado	Rad Interno	CONVOCANTE	Cuántia	PROPUESTA DEL FNPSM
E-2022-270951	532	RASNIRI BALDOVINO TORRES	\$22.466.262	NO CONCILIAR (FALTA PRUEBA)
E-2022-271506	540	NOLA CECILIA MIRANDA HOYOS	\$7.756.369	\$5.071.440
E-2022-271719	543	LUZ MARINA GOMEZ VALVERDE	\$6.455.400	NO CONCILIAR (PAGO OPORTUNO CESANTIAS)
E-2022-271862	544	LUCIA ESTER POLO BANQUET	\$9.226.215	\$9.104.775
E-2022-274016	550	ALBERTO CARLOS GRANADOS RAMOS	\$15.258.573	NO CONCILIAR (PAGO VIA ADMINISTRATIVA 27/07/2020)
E-2022-274364	555	ARGEMIRO ANTONIO ALVAREZ MORA	\$7.699.560	\$3.047.670
E-2022-274992	571	EBER JOSE SEGURA LOPEZ	\$7.606.055	\$7.547.001
E-2022-275219	576	ENRIQUE JOSE APONTE PATERNINA	\$16.308.379	\$16.194.992
E-2022-275655	581	ISABEL MARIA DIAZ MARTELO	\$15.360.134	\$15.277.458
E-2022-276499	586	MARIA INES RUENDES SERPA	\$11.321.181	NO CONCILIAR (PAGO VIA ADMINISTRATIVA 27/07/2020)
E-2022-333004	742	VICTOR MANUEL MENDOZA HERNANDEZ	\$14.324.913	\$14.203.439

En las solicitudes sobre las cuales existe ánimo conciliatorio, la entidad convocada propone el pago de la siguiente forma: Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

INTERVENCION DE LA PARTE CONVOCANTE: La apoderada de la parte convocante ACEPTA LA PROPUESTA EN SEIS DE LAS SIETE SOLICITUDES DONDE LA ENTIDAD CONVOCADA REALIZÓ PROPUESTA DE ARREGLO, EXCEPTUANDO LA RADICADO 555 - E-2022-274364 – 17/05/2022 - ARGEMIRO ANTONIO ALVAREZ MORA”

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado¹, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”*².

Por su parte, el artículo 42A³ de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad⁴. En

¹ Parágrafo 3º del Art. 1º de la Ley 640 de 2001: “en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación”

² Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

³ “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso

concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161, modificado por el artículo 34 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*. Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso⁵.

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
- ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
- iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
- iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998)⁶.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*. Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...).”

⁵ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador. PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de

Competencia

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación. Así mismo, es competente ésta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001⁷ y Art. 156 numeral 3⁸ del CPACA, por cuanto el medio de control aplicable es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Representación de las partes y capacidad para conciliar.

Parte Convocante: El (La) abogado(a) Adriana Carolina Carvajal Bedoya, identificada con cédula de ciudadanía número 1.067.962.864 y portadora de la tarjeta profesional número 375.234 del C. S. de la J.

Parte Convocada:

NACIÓN - MINEDUCACIÓN – FNPSM y FIDUPREVISORA: El (La) abogado(a) Diana Patricia Morales Hernández, identificada con cédula de ciudadanía número N° 1.023.869.469 y T.P. número 360.613 quien actúa conforme al poder de sustitución conferido por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales.

Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el sub judice sería de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese sentido, como quiera que se pretende la nulidad de un acto ficto, se tiene que acorde con el literal d del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se trate de actos productos del silencio administrativo, por lo cual, es claro que en este caso no hay caducidad.

4.5 Respaldo probatorio.

Respecto del material probatorio se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Resolución No. 0001597 de 2018, mediante la cual se reconoce y paga una cesantía parcial a favor del convocante.
- Constancia de Notificación de la Resolución No. 0001597 de 2018.

- Certificado de pago de la cesantía parcial, expedido por la Fiduprevisora
- Cedula de convocante
- Derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.
- Certificado de pago parcial de sanción moratoria al convocante.
- Certificación suscrita por el secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, mediante el cual certifica *“la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por VICTOR MANUEL MENDOZA HERNANDEZ.*

La sanción moratoria por falta de pago oportuno de cesantías parciales o definitivas a favor de servidores oficiales, aparece regulada en el artículo 1º de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, el cual señala que “Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley”. A su vez, el artículo segundo ibídem subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, consagra que “La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro”.

Sobre la aplicación de esas disposiciones a favor de los docentes por pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018 con radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)CE-SUJ2-012-18 y ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, señala lo siguiente:

“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

- En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
- Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.
- Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

QUINTO: Señalar que el efecto de la presente sentencia de unificación será retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial. Por lo anterior, esta providencia no podrá aplicarse de manera retroactiva, respetando así la cosa juzgada de los conflictos decididos con antelación.

Así mismo, que al reconocer un derecho, será extensible en los términos previstos en los artículos 10, 102 y 269 del CPACA⁹⁹.

Adicionalmente, se establece en la providencia que si bien el trámite de reconocimiento y pago de prestaciones sociales contiene una regulación particular en el Decreto 2831 de 2005 que difiere del establecido en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, prevalece el procedimiento indicado en estas últimas por cuanto, según de

disposición legal en lo concerniente a términos para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de docentes en atención a su naturaleza jurídica de servidores públicos, al igual que en el caso de la sanción moratoria.

Finalmente, el Alto Tribunal estableció una serie de reglas sobre los términos administrativos para contabilizar el inicio de la causación de la sanción moratoria conforme el procedimiento surtido en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas, los cuales se resumen a continuación conforme el recuadro extraído de la sentencia de unificación.

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
<i>PETICIÓN SIN RESPUESTA</i>	<i>No aplica</i>	<i>10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto</i>	<i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>	<i>70 días posteriores a la petición</i>
<i>ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)</i>	<i>Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del termino de pago</i>	<i>10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto</i>	<i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>	<i>70 días posteriores a la petición</i>
<i>ACTO ESCRITO EN TIEMPO</i>	<i>Personal</i>	<i>10 días, posteriores a la notificación</i>	<i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>	<i>55 días posteriores a la notificación</i>
<i>ACTO ESCRITO EN TIEMPO</i>	<i>Electrónica</i>	<i>10 días, posteriores a certificación de acceso al acto</i>	<i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>	<i>55 días posteriores a la notificación</i>
<i>ACTO ESCRITO EN TIEMPO</i>	<i>Aviso</i>	<i>10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso</i>	<i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>	<i>55 días posteriores a la entrega del aviso</i>
<i>ACTO ESCRITO EN TIEMPO</i>	<i>Sin notificar o notificado fuera de término</i>	<i>10 días, posteriores al intento de notificación personal</i>	<i>45 días posteriores a la ejecutoria</i>	<i>67 días posteriores a la expedición del acto</i>
<i>ACTO ESCRITO</i>	<i>Renunció</i>	<i>Renunció</i>	<i>45 días después de la renuncia</i>	<i>45 días desde la renuncia</i>
<i>ACTO ESCRITO</i>	<i>Interpuso recurso</i>	<i>Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve</i>	<i>45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria</i>	<i>46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso</i>
<i>ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER</i>	<i>Interpuso recurso</i>	<i>Adquirida, después de 15 días de interpuesto el recurso</i>	<i>45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria</i>	<i>61 días desde la interposición del recurso</i>

De suerte que, analizadas las pruebas antes relacionadas bajo el supuesto jurisprudencial en cita, encuentra esta unidad judicial que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, tiene respaldo en las mismas, dado que el valor que se indica de la mora \$ 14.203.439, corresponde al periodo de tiempo en que se causó la misma, 136 días, descontando el pago realizado previamente de \$2,185,156.00, atendiendo el salario que se indica devengó la convocante \$3.641.927,00.

Con fundamento en lo anterior, considera el despacho que en el presente caso se satisface igualmente con este requisito, referido a que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes tenga respaldo probatorio.

4.6 Que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado.

Atendiendo a que como ya se expuso, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes tiene fundamento en las pruebas allegadas en el expediente administrativo, que contiene la conciliación lograda entre éstas, el despacho considera que el mismo no es violatorio de la ley, en la medida que se ajusta a las normas antes indicadas y a la sentencia de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado sobre esta materia.

Además, de que no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los intereses de la parte convocante, debido a que el valor conciliado corresponde efectivamente al monto de la sanción moratoria por los días que se causó ésta, teniendo como base el salario devengado por el docente convocante. En síntesis, al encontrar el despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre las partes, se procederá a aprobarla.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta de Montería, el día 5 de agosto de 2022, suscrito entre la apoderada del señor Víctor Manuel Mendoza Hernández y la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **EXPIDASE Y ENTRÉGUESE** copia auténtica de la misma, con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte convocante, Déjese constancia en el expediente.

TERCERO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@[cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA Jueza



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb1d4358371a1064f2272809a7ef29c2f34dd9fb9dc7d0131a089c7830edd5d5

Documento generado en 19/08/2022 03:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-00483
Demandante:	José Luis Ballesta Cuitiva
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba

El señor José Luis Ballesta Cuitiva, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor José Luis Ballesta Cuitiva contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:



a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.

a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.

a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co



SC5780-4-10

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>50</u> el día 022/08/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42be479d89c073931a27bf536872f4186e8713677acf1f074f35643c7757794**

Documento generado en 19/08/2022 05:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Norma bajo la cual se tramita el proceso:	Ley 2080 de 2021
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación:	23-001-33-33-005-2022-00484
Demandante:	Jose Gregorio López Bello
Demandado:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento de Córdoba

El señor Jose Gregorio López Bello, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en la ley 2080 de 2021 y por supuesto, la ley 1437 de 2011, se ordena su admisión por ser procedente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Jose Gregorio López Bello contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG y el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, del Departamento de Córdoba, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este despacho judicial conforme a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 199 *ibidem* modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que acorde con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, deberá aportar con la contestación de la demanda los siguientes documentos:



a. Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, que constituyan el expediente administrativo de la demandante.

a. Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.

a. Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

a. Así mismo, el demandado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante y al Ministerio Público, en formato digital, al canal digital de notificación electrónica señalada en la demanda y del Procurador Judicial, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

QUINTO: Conforme lo indicado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEXTO: Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso y de aquellos a los que se les deba surtir traslado, de los cuales deberán allegar constancia al expediente, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con C.C. N° 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la T.P. No. 326.792, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente auto al demandante como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021.

NOVENO: Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: adm05mon@cendoj.ramajudicial.gov.co



SC5780-4-10

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firmado electrónicamente)
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>50</u> el día 022/08/2022, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria.				
ZEUS ALFONSO CEBALLOS RAMOS Secretario				



Firmado Por:
Luz Elena Petro Espitia
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d167921b80dd9393e069d3ea30b75388ee976a80e0e884a3c2a355c22e3a4de**

Documento generado en 19/08/2022 05:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>